

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la invalidez del párrafo segundo del artículo primero, sexto y séptimo del Decreto Número 290, así como el contenido de los artículos quinto y sexto del Decreto Número 291 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en virtud de que vulneran la fracción IV del artículo 115 constitucional, así como los artículos 14 y 16 constitucionales.***

Lo anterior se resolvió en sesión de **10 de junio del año en curso**, en la controversia constitucional 34/2007. En el caso, el Municipio actor reclama la invalidez de los Decretos 290 y 291 por diversos preceptos, en virtud de que vulneran, en lo fundamental, la autonomía de la administración del Municipio libre. Específicamente, según él, lo señalado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, el cual menciona que el Municipio administrará libremente su hacienda.

Sobre el particular, la Primera Sala declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo primero del Decreto 290, ello en virtud de que el Congreso del Estado excede la facultad conferida en la fracción IV del artículo 115 constitucional, toda vez que de acuerdo al procedimiento de fiscalización dicho poder carece de facultades para imponer sanciones respecto de irregularidades halladas en la revisión de las cuentas públicas correspondientes, por tanto se vulnera el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que no se siguió el procedimiento respectivo mediante el cual se concediera la garantía de audiencia al Director de Seguridad Pública del Municipio actor.

Por cuanto hace a los artículos sexto y séptimo del Decreto 290, los ministros señalaron que las manifestaciones vertidas en él carecen de fundamentación y motivación, al conminar al Ayuntamiento a dar cumplimiento a las solvencias pendientes de resolver, sin precisar cuáles son, ni el fundamento mediante el que se acredita su falta de solventación. Si bien es cierto que el órgano técnico de fiscalización sí hizo llegar al Municipio los pliegos de observaciones y recomendaciones a la revisión de la cuenta pública, otorgándole un plazo de quince días hábiles para la solventación de las mismas, no significa que el Municipio se encuentre en posibilidad de conocer de forma precisa las observaciones carentes de solventación.

Respecto de los artículos quinto y sexto del Decreto 291, consistentes en que la determinación de la existencia de supuestas irregularidades en el ejercicio del gasto público, proporciona instrucciones de aplicar sanciones e interponer denuncias correspondientes por concepto de ellas, bajo la determinación de proceder en contra de los responsables que no apliquen las sanciones e interpongan las denuncias señaladas, sin precisar en que consisten dichas irregularidades, vulneran el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confirmó la sentencia del tribunal competente que declaró constitucional la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, la cual contiene el delito de violación a la Ley de Amparo.***

Lo anterior se determinó en **sesión de 10 de junio del presente año**, al resolver el amparo 804/2009. En el caso, los quejosos consideran que tal artículo viola la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley penal, puesto que el legislador al establecer el delito de violación a la Ley de Amparo, solo previó la sanción para el directamente quejoso (sea una persona física o moral), sin precisar la conducta reprochable, por lo que el concepto de “quejoso” no puede considerarse sinónimo al de su representante.

Es de mencionar que los aquí quejosos, fueron considerados penalmente responsables por la comisión del delito de violación a la ley de amparo y se les condenó a la pena de seis meses de prisión y al pago de una multa equivalente a diez días de salario mínimo. Ello en virtud de que, como representantes de dos empresas, afirmaron que una tercera empresa realizaba la construcción de una estación de servicios PEMEX en un predio que había sido destinado exclusivamente como área verde, en el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa. Sin embargo, la empresa demandada demostró que por Decreto Municipal los terrenos de referencia eran de uso comercial.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró correcta la determinación del juzgador competente, en virtud de que, efectivamente, la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, la cual contiene el delito de violación a la Ley de Amparo, no es violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

Ello es así, porque el legislador no omitió señalar la conducta típica y la pena aplicable en el delito contenido en dicha norma con la precisión suficiente. El término “quejoso” contenido en el precepto no genera incertidumbre alguna en cuanto a sus alcances, ya que es claro que se refiere al sujeto que eleva ante la autoridad de amparo una queja en contra de una autoridad, al considerar que su actuar violenta garantías individuales, con independencia de si la vulneración es en su persona o no. El “quejoso” es quien comparece a quejarse en el amparo, es decir, el “promovente”.

Los ministros reiteraron que es constitucional el que las autoridades jurisdiccionales que aplican leyes penales a los casos concretos puedan invocar cualquier tipo de argumento interpretativo (gramatical, teleológico, sistemático, psicológico, histórico, entre otros). Lo que está prohibido por la Constitución es el empleo de los argumentos por analogía y mayoría de razón, cuando se trate de aplicación de penas no decretadas de manera expresa en un enunciado normativo.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando en un juicio de amparo se combate el auto de formal prisión por falta de fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas, el órgano de control constitucional se encuentra facultado para llevar a cabo la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador natural.***

Así se determinó en sesión de **10 de junio del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 156/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si en la sentencia de un juicio de amparo, en el que el acto reclamado sea un auto de formal prisión, al carecer de fundamentación y motivación en la valoración de pruebas, el órgano de control constitucional puede ocuparse o no del estudio directo de dichas pruebas relativas a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que si bien es cierto que el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuentemente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí.

Por lo mismo, los ministros determinaron que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad), el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de pruebas llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto.

Sin que lo anterior signifique que el tribunal constitucional sustituye al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal.